



--- **RESOLUCIÓN:- (63) SESENTA Y TRES**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de agosto de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 60/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de once de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del testimonio de constancias deducido del expediente **964/2006**, relativo al **juicio ordinario mercantil**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* **S.A., Grupo Financiero \*\*\*\*\***; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:-** No ha procedido el Incidente de Nulidad Planteado por el C. \*\*\*\*\* , de todas las notificaciones posteriores al auto que provee sobre la llegada de los autos de la alzada, incluida la notificación por estrados del auto de fecha 28 de febrero del 2019.--- **SEGUNDO:-** Notifíquese Personalmente...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el veintiséis de mayo del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte actora apelante son los siguientes:

“ÚNICO.- Me causa agravio el hecho que el juez natural, sustenta su consideración en el hecho que me hice sabedor del auto que ordena la reanudación del procedimiento al comparecer en posteriores ocasiones, empero, tal consideración es ilegal y contraria a derecho porque es una formalidad que debe observarse, ya que las notificaciones deben cumplirse observando todos sus requisitos legales, esto es que si se ordena su notificación de manera personal, debe observarse y cumplirse, esto es, realizarse en el domicilio convencional señalado para oír y recibir notificaciones, de otra manera no se cumple con la formalidad, sin que sea óbice (en el supuesto no consentido) que me haya hecho sabedor de ese auto, porque si existe la suspensión del procedimiento, todo lo actuado con posterioridad es nulo precisamente por estar suspendidos los términos. De la interpretación de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1068 y 1069 del Código de Comercio y 309, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se puede determinar que cuando el proceso se mantiene inactivo por un lapso prolongado antes de la sentencia definitiva o entre ésta y el cumplimiento o ejecución forzosa, la notificación ordenada a alguna de las partes deberá hacerse en forma personal, sea en el domicilio que se había señalado en autos para recibir notificaciones, si el notificador se cerciora de que la persona buscada mantiene el vínculo que la condujo a hacer el señalamiento (que allí viven familiares o amigos o es el domicilio profesional de sus abogados y prevalece la relación), o en el domicilio real del interesado (el lugar de su residencia habitual, en su defecto, el principal asiento de sus negocios, a falta de éstos, el lugar donde simplemente resida o, finalmente, donde se encuentre), o finalmente, por edictos, de no encontrarlo o ignorarse el domicilio. Lo anterior tiene fundamento en el principio de proporcionalidad inmerso en la disposición constitucional citada, conforme al cual, los actos de autoridad que causen molestia a los derechos fundamentales de los individuos, sólo se justifican cuando resulten necesarios, idóneos y adecuados para conseguir el fin perseguido,



y deben reducirse al mínimo, de modo que el sacrificio de los intereses individuales guarde relación razonable y proporcionada con el interés general sujeto a salvaguarda y realización, por lo cual se prohíben los excesos de las autoridades, pues este principio se encuentra presente en el ámbito de las cargas procesales para las partes y demás sujetos que intervienen en el proceso, porque éstas se sustentan en el supuesto lógico y jurídico de que los sujetos a quienes se les imponen conocen la existencia del procedimiento, activo y no paralizado, ante un tribunal determinado, lo cual ocurre ordinariamente, en el caso del actor, cuando presenta su demanda; del demandado, cuando es emplazado a juicio; de los terceros, coadyuvantes o excluyentes, con la citación o su comparecencia voluntaria, y de los peritos o testigos, cuando se les cita para dictaminar o rendir testimonio, etcétera; y con tales actos se genera y mantiene la vinculación de dichos sujetos a las consecuencias del proceso, hasta el dictado de la sentencia definitiva o resolución final del juicio, y en su caso, se prolonga hasta las actuaciones concernientes a su cumplimiento o ejecución forzosa, cuando se inician y continúan a la brevedad, pero cuando se sucede un periodo prolongado de inactividad en el proceso, la vinculación se va diluyendo, con afectación a las cargas procesales, concretamente la de señalar domicilio dentro del lugar de residencia del juzgado o tribunal, para la práctica de notificaciones personales y la de vigilar regularmente las actuaciones publicadas en los estrados u otros medios establecidos legalmente para ese efecto, como el Boletín Judicial, que sólo encuentran justificación por el tiempo requerido normalmente para la prosecución de los procedimientos necesarios para lograr el dictado de la sentencia definitiva y su pronto cumplimiento o ejecución, que al ser excedidos, ya no pueden emplearse como sustento para aplicar sus consecuencias, por lo cual se requiere refrendar la vinculación con otro acto de semejante exigencia y credibilidad al inicial. La aplicación de este principio en la legislación mexicana se encuentra, por ejemplo, en el artículo 309, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, donde se prescribe hacer notificaciones personales cuando deje de actuarse por más de seis meses, por cualquier motivo, o por edictos, si se ignora el domicilio. De lo que se concluye que era necesario se me notificara personalmente el auto mediante el cual se ordena la reanudación del procedimiento son que pueda tenerse por válido el argumento de tenerme por sabedor de dicho auto de 27 de agosto de 2015, ya que insisto es una formalidad el notificarse personalmente la reanudación del procedimiento, resultando por eso nulo todo lo actuado con posterioridad a ese auto del que se omitió notificármese la reanudación del procedimiento, de ahí que el proveído que

ordena la reanudación del procedimiento del juicio, cuando éste se encuentra suspendido, es de gran trascendencia procesal y por lo mismo es conveniente al juzgador, ordenar su notificación personal a las partes quejosa y tercera perjudicada, en su caso, para no dejarlas en estado de indefensión.

“NOTIFICACION PERSONAL, REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO...”, “REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRAS LARGA INACTIVIDAD, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE....”.

--- **TERCERO.**- El agravio que precede es infundado en parte e inoperante en otra.-----

--- Del expediente de primera instancia se advierte que \*\*\*\*\* , promovió incidente de nulidad de actuaciones posteriores al auto que proveyó sobre la llegada de los autos de la alzada, incluida la notificación por estrados del auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.-----

--- Asimismo se observa, que una vez agotado el trámite incidental, el juez resolvió infundada la nulidad sobre la base de considerar lo siguiente:

- Por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, se tuvo al actor del juicio por notificado de la radicación del expediente; y se le dijo que previo a requerir a la demandada el cumplimiento voluntario de la sentencia debía formular el incidente respectivo (liquidación) de sentencia, por no existir cantidad líquida.
- Con fecha veinticuatro y veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se notificó a ambas partes el proveído de veinticuatro (sic) de noviembre de dos mil catorce, que ordenó la reanudación del procedimiento.
- El diecisiete de septiembre de dos mil quince, se notificó a la demandada la reanudación del procedimiento ordenado por



auto de veintisiete de agosto de dos mil quince; no así al actor quien compareció por escrito el diez (debe decir uno) de septiembre dos mil quince, por lo que se hizo sabedor de la notificación ordenada, aunado a que su autorizada compareció a recibir copias del expediente.

- Luego entonces, sí tenía conocimiento de la reanudación del juicio, por lo que no existe notificación realizada con posterioridad a la llegada del expediente al juzgado, que le haya dejado en estado de indefensión, violando su derecho a comparecer a juicio, pues contrario a ello, estuvo presentando promociones con posterioridad a la llegada del expediente, mediante las cuales designó nuevos asesores legales.
- Por cuanto hace a la notificación del incidente de prescripción para ejecutar la sentencia promovido por la demandada, no se localizó el domicilio que señaló en último término dentro de los autos, pues en dicho domicilio ya no existen despachos, ahora son oficinas de una empresa dedicada a la siembra de productos del campo, razón por la cual al desconocerse su domicilio actual, se ordenó emplazar por los estrados del juzgado el incidente de prescripción referido.

--- Frente a tales razonamientos, el apelante alega:

- Que le agravia la consideración de que se hizo sabedor del auto que ordena la reanudación del procedimiento al comparecer en posteriores ocasiones, lo que estima ilegal y contrario a derecho, porque las notificaciones deben cumplirse observando todos sus requisitos legales; si se ordena su notificación de manera personal, debe realizarse

en el domicilio convencional señalado para oír y recibir notificaciones, de otra manera no se cumple con la formalidad.

- Que no es óbice, el que se haya hecho sabedor de ese auto, porque si existe la suspensión del procedimiento, todo lo actuado con posterioridad es nulo precisamente por estar suspendidos los términos.
- Enseguida reproduce el texto de la tesis 171376, de rubro: "REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO TRAS LARGA INACTIVIDAD DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, que invocó en su escrito incidental, para concluir, que era necesario se le notificara personalmente el auto mediante el cual se ordenaba la reanudación del procedimiento sin que pueda tenerse por válido el argumento de tenerlo por sabedor del auto de 27 de agosto de 2015, ya que es una formalidad el notificarse personalmente la reanudación del procedimiento, resultando nulo todo lo actuado con posterioridad al mismo.

**--- Dichos argumentos son infundados en parte e inoperantes en otra.-----**

--- De inicio se impone precisar que la notificación es el acto realizado por el órgano jurisdiccional mediante el cual hace del conocimiento de las partes el contenido de una resolución.-----

--- Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, se obtiene que las notificaciones se pueden llevar a cabo: de forma personal o por cédula; por boletín judicial; por los estrados; por edictos; por correo certificado, y por telégrafo certificado.-----

--- No obstante, también cabe lugar a la notificación en donde la parte interesada, mediante escrito, ocurre ante el tribunal



jurisdiccional correspondiente para darse por enterada de la resolución judicial de que se trate, de lo que se advierte que al tener la certeza jurídica de que la parte interesada que comparece conoce dicha resolución judicial, tanto el fin de la notificación como la obligación de llevarla a cabo por el órgano jurisdiccional se ven cumplidos.-----

--- En este sentido, se advierte que la actuación procesal antes referida tiene la eficacia de una notificación personal; por tanto, se tiene por hecha el día de su presentación y acorde con el artículo 1075, párrafo segundo del ordenamiento mercantil en cita, surte efectos al día siguiente de que se practicó.-----

--- Con base en lo anterior, se estima inexacta la afirmación del apelante en cuanto a que las notificaciones personales necesariamente deben realizarse en el domicilio convencional señalado para oír y recibir notificaciones, para que cumplan con la formalidad, pues como quedó visto, la parte interesada puede darse por notificada de la resolución de que se trate, de lo que se advierte que al tener la certeza jurídica de que conoce dicha resolución judicial, tanto el fin de la notificación como la obligación de llevarla a cabo por el órgano jurisdiccional se ven cumplidos.-----

--- Sirve de orientación la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con Registro digital: 2016463 Décima Época, Materias Civil, Tesis XIX.1o.A.C.13 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3423, que reza:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL, EN EL QUE LA PARTE INTERESADA PRESENTA EL ESCRITO POR EL QUE SOLICITA SE LE TENGA POR NOTIFICADA DE**

**UNA RESOLUCIÓN.** Acorde con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2010, de rubro: "RECURSOS. LOS TÉRMINOS LEGALES PARA INTERPONERLOS COMIENZAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO POR EL CUAL LA PARTE INTERESADA SOLICITA QUE SE LE TENGA POR NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).", la presentación del escrito por el que la parte interesada solicita que se le tenga por notificada de una resolución, tiene los efectos de una notificación personal, por lo que si dicha actuación procesal se presenta en un juicio ejecutivo mercantil, surte efectos al día siguiente hábil, al igual que las notificaciones personales conforme al Código de Comercio y, en consecuencia, los términos para interponer los recursos a que haya lugar comenzarán a correr al tercer día hábil."

--- Asimismo se cita la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 163966, Novena Época, Materias Civil, Tesis 1a./J. 54/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 340:

**"RECURSOS. LOS TÉRMINOS LEGALES PARA INTERPONERLOS COMIENZAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO POR EL CUAL LA PARTE INTERESADA SOLICITA QUE SE LE TENGA POR NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).** La notificación es el acto realizado por el órgano jurisdiccional mediante el cual hace del conocimiento de las partes el contenido de una resolución. Ahora bien, conforme al artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, existen tres formas de llevar a cabo una notificación: de forma personal; por medio de lista; y por último, a través de la notificación por cédula. Sin embargo, también cabe lugar a la notificación en donde la parte interesada, mediante escrito, ocurre ante el tribunal jurisdiccional correspondiente para darse por enterada de la resolución judicial de que se trate, de lo que se advierte que al tener la certeza jurídica de que la parte



interesada que comparece conoce dicha resolución judicial, tanto el fin de la notificación como la obligación de llevarla a cabo por el órgano jurisdiccional se ven cumplidos. En este sentido, se advierte que la actuación procesal antes referida tiene los efectos de una notificación personal, y acorde con el artículo 55 del mismo Código, se tiene por hecha el día de su presentación, surtiendo sus efectos ese mismo día y, en consecuencia, los términos legales para interponer los recursos a que haya lugar comenzarán a correr al día siguiente y no al día siguiente a aquel en que surta efectos el auto que le recae a dicha comparecencia, ello en virtud de que la finalidad de este acuerdo es asentar en el expediente la promoción realizada y no el de enterar a la parte compareciente del contenido de la resolución judicial.

--- De ahí que, conforme a las disposiciones legales invocadas, la tesis asilada y jurisprudencia transcritas, resultan válidos los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, para evidenciar que por auto de veintiocho de noviembre de dos mil doce, se tuvo al ahora apelante notificado de la radicación del expediente (llegada de los autos de la alzada).-----

--- Lo mismo opera respecto del proveído de veintisiete de agosto de dos mil quince, toda vez que como lo puntualiza el juez de primera instancia, por escrito presentado el uno de septiembre de dos mil quince, cosido a fojas 442 y 443 del testimonio, el actor se hizo sabedor de la reanudación del procedimiento ordenado hasta entonces, pues incluso compareció a nombrar nuevos autorizados.---

--- Por lo que este tribunal comparte la conclusión alcanzada por el juez de primera instancia, de que no existe notificación realizada con posterioridad a la llegada del expediente al juzgado, incluida la notificación del auto de veintisiete de agosto de dos mil quince, que entre otras, ordenó la reanudación del procedimiento, que haya dejado en estado de indefensión al actor apelante, violando su derecho de comparecer a juicio.-----

--- Ahora bien, lo inoperante del agravio estriba en que el inconforme

deja intocada la consideración emitida por el juez para validar la notificación por cédula fijada en los estrados del juzgado, del auto de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por el cual se dio entrada al incidente de prescripción para ejecutar la sentencia promovido por la demandada.-----

--- Dicho razonamiento se hizo consistir en que no se localizó el domicilio que el actor señaló en último término dentro de los autos, pues en dicho domicilio ya no existen despachos, ahora son oficinas de una empresa dedicada a la siembra de productos del campo, razón por la cual al desconocerse su domicilio actual, se ordenó emplazar por los estrados del juzgado el incidente de prescripción referido.-----

--- Al respecto, el apelante se limitó a reproducir el texto de la tesis 171376, de rubro: "REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO TRAS LARGA INACTIVIDAD DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE." invocada en su escrito incidental, pero no expuso las razones jurídicas por las que considera cobra vigencia en el caso concreto; por lo que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal; máxime que en los juicios de naturaleza mercantil no procede suplir la deficiencia de la queja.-----

--- Por lo que aquella consideración merece subsistir en sus términos ante la insuficiencia de los propios agravios.-----

--- Ilustra lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia con registro digital 179400, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en Novena Época, Materias Civil, Tesis XI.2o. J/28, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1465, que reza:



**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.”

--- En las relatadas consideraciones, al no haber prosperado los agravios del actor, con fundamento en lo previsto en el artículo 1336 del Código de Comercio, lo que procede es confirmar la resolución de once de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Sin que sea el caso hacer especial condena en gastos y costas por la segunda instancia, toda vez que no se surte ninguna las hipótesis de condenación forzosa previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1336 y 1342, del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Es infundado en parte e inoperante en otra el agravio expresado por el actor \*\*\*\*\* , contra la resolución de once de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la

segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
**L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch**

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 63 (sesenta y tres) dictada el Martes, 31 (treinta y uno) de Agosto de 2021 (dos mil veintiuno) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

TOCA 60/2021.

13

Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.